



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00138-00
DEMANDANTE:	EDWIN YESID REYES ROBERTO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

En auto del 6 de diciembre de 2022, este Juzgado resolvió negar la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Edwin Yesid Reyes Roberto. Tal decisión fue recurrida en reposición por el apoderado de la parte demandada, a través de memorial presentado el 12 de diciembre de 2022.

1.1. De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022¹, se negó la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021, por medio de la cual se retiró del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica al señor Edwin Yesid Reyes Roberto. Lo anterior, al no contar con los suficientes elementos de convicción de los que se pudiese establecer que fuese procedente dicha suspensión, pues al confrontar las normas invocadas y los argumentos de derecho esbozados con el acto acusado, no se pudo extraer bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad que debiera accederse a la solicitud de suspensión, sin antes surtirse el debate probatorio, ni se demostró la configuración de un perjuicio irremediable que la hiciera procedente.

1.2. Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante

A través de memorial del 12 de diciembre de 2022², el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, en contra del auto del 6 de diciembre de 2022, solicitando se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones presentadas en la medida cautelar invocada.

¹ Archivo pdf denominado «07AutoResuelveMedida» del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «09RecursoReposicion» del expediente digital.

Aduce que el acto administrativo acusado nace a la vida jurídica soportado en la declaratoria de la incapacidad psicofísica del demandante, decretada por la Junta Médico Laboral y ratificada por un Acta de Tribunal Médico, así mismo indica que, el joven Edwin Yesid Reyes Roberto, fue destituido, retirado del servicio activo por su condición de discapacidad psicofísica, debido a que la Junta Médico Laboral determinó que no era apto y no había posibilidad de reubicación laboral, pero contrario a lo que ordena la Honorable Corte Constitucional solo adjudicó una pérdida de incapacidad laboral del 28.25%, lo que le impide en su momento acceder a una pensión de invalidez y lo sitúa ante la sociedad como una persona incapaz físicamente para ejercer cualquier labor.

Señala que, la decisión de la Junta Médico Laboral fue ratificada por parte del Tribunal Médico Laboral, mediante acta del 30 de noviembre de 2020, la cual se encuentra demandada pues al momento de ser expedida los conceptos de capacidad psicofísica realizada por los especialistas de ortopedia y salud ocupacional, no se encontraban vigentes, argumenta que el Tribunal Médico Laboral tiene entre otras funciones la autoridad para ordenar la práctica de nuevas valoraciones al paciente para determinar su capacidad psicofísica tal y como se encuentra establecido en los artículos 4 y 32 del Decreto Ley 1796 de 2000, sin embargo el Tribunal Médico decidió soportar su decisión en un concepto que carecía de validez legal.

Manifiesta que, el soporte para expedir el acto administrativo acusado fue la capacidad psicofísica del demandante, y dicha defensa le hizo referencia a este Despacho del extenso hilo jurisprudencial por parte de la Honorable Corte Constitucional que protege los derechos a la estabilidad laboral reforzada con que cuenta el señor Reyes Roberto, que impide o limita el despido de este personal, personal que debe ser reubicado laboralmente o en su defecto debe ser pensionado, y no retirarlo de las filas militares con problemas médicos adquiridos en el cumplimiento del servicio.

Indica que, el señor Edwin Yesid Reyes, se encuentra señalado como incapaz físicamente por secuelas médico laborales obtenidas en el servicio y por causa y razón de este, secuelas adquiridas en cumplimiento de misiones de restablecimiento del orden público en servicio prestado a la sociedad, siendo retirado del servicio sin protección médica o económica que pueda soportar tratamiento alguno, considerando que esta es una razón suficiente para considerar que la entidad demandada le está causando un perjuicio irremediable al accionante, perjuicio que no estaba obligado a soportar.

Por último, agrega que, la entidad accionada decidió de manera arbitraria y contraria a los tratados internacionales, la Constitución Política, la ley y la jurisprudencia, retirar del servicio al demandante, vulnerando su derecho fundamental de la estabilidad laboral reforzada, su derecho a la salud, a su mínimo vital y móvil, cuando entre sus obligaciones está la de adelantar programas de integración laboral donde se prepare al personal en condición de discapacidad, garantizar la estabilidad laboral reforzada de su personal y como última ratio pensionar a este personal que no puede ser recuperado laboralmente.

1.3. De lo manifestado por la accionada

Del mentado recurso, se surtió traslado correspondiente a la parte demandada, el 26 de enero de 2023³, el cual feneció sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

«ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

³ Archivo pdf denominado «11ComunicacionTraslado01» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Así las cosas, se advierte que el auto proferido el 6 de diciembre de 2022, fue notificado en estado el 7 de diciembre de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición fenecía el 13 de diciembre de 2022, presentándose el 12 del mismo mes y año; y al haberse interpuesto en dentro del término dispuesto, el Despacho encuentra que es procedente su estudio.

Ahora, el Despacho analizará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído del 6 de diciembre de 2022, señalando primeramente que, de acuerdo con el artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos sólo procede en dos eventos: i) cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, y ii) cuando la violación de las normas invocadas surja del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Es así, como la parte actora alega en su solicitud de medida cautelar como normas violadas el derecho a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital y móvil, así como el artículo 1, 8 literal a numeral 2 y artículo 10 del Decreto Ley 1793 de 2000, artículos 22, 26 parágrafo único e Inciso 2 del artículo 44 Decreto Ley 1790 de 2000, el Convenio 159 de la OIT y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU.

Ahora bien, efectuado el análisis de confrontación del acto administrativo demandado y las disposiciones citadas por el apoderado de la parte demandante, se considera que no es posible en esta incipiente etapa procesal, determinar que la decisión administrativa enjuiciada viole dichas normas jurídicas, pues será necesario que en las etapas procesales pertinentes, se logre establecer con grado de certeza si efectivamente dicho acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio por disminución de la capacidad psicofísica al señor Edwin Yesid Reyes Roberto, infringió las normas invocadas.

De esta manera, se reitera que, de la sola confrontación de las normas invocadas y del acto administrativo acusado no se puede arribar a la convicción de su violación que haga precedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, para finalmente llegar a la conclusión que en derecho corresponda respecto de la legalidad del acto administrativo acusado.

Así las cosas, se estima que los argumentos del recurrente no son suficientes para enervar la presunción de legalidad que cobija el acto acusado por disposición del artículo 88 del CPACA, en esta etapa procesal, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de proferido el 6 de diciembre de 2022, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por el demandante consistente en la suspensión provisional de los efectos de la OAP número 1213 del 27 de febrero de 2021.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 6 de diciembre de 2022, que negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHIVAR** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACS

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5a0f0e9fd13a25a6e9cf38fef63386b2c4b8df86ac285f21b1bf6327926ba9**

Documento generado en 23/02/2023 09:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00134-00
DEMANDANTE:	MILCÍADES PÉREZ VERGEL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 699 del 15 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

En auto del 15 de diciembre de 2022¹, este Juzgado decretó la solicitud de medida cautelar propuesta por el apoderado demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 699 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Municipio de Ábrego, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del señor Milcíades Pérez Vergel del cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 05, de la Planta de Personal de esa municipalidad. Tal decisión fue recurrida en reposición en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandada, a través de memorial presentado el 11 de enero de 2023².

1.1. De la providencia objeto de recurso

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022³, este Juzgado decretó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, suspendiéndose provisionalmente los efectos de la Resolución número 699 del 15 de octubre de 2020, expedida por el Municipio de Ábrego, por medio de la cual se declaró la insubsistencia del señor Milcíades Pérez Vergel.

Como sustento de la decisión, el Despacho advirtió una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y en atención a lo resuelto en sentencia T-063 del 23 de febrero de 2022, que el demandante el señor Milcíades Pérez Vergel es un sujeto de especial protección constitucional, por cuanto es un adulto mayor, en condición de discapacidad habiendo sido calificado con un 51.12% de pérdida de capacidad laboral; su núcleo familiar está desempleado y su esposa presenta problemas de salud; y se encuentra sisbenizado en el grupo de pobreza extrema, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el numeral 4° literal a el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para el decreto de las medidas cautelares, concluyéndose que de no decretarse la medida se acusaría un perjuicio irremediable al prenombrado.

¹ Archivo pdf denominado «07AutoDecretaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

² Archivo pdf denominado «09RecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

³ Archivo pdf denominado «07AutoDecretaMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

1.2. Del recurso propuesto por la parte demandada

A través de memorial del 11 de enero de 2023, el apoderado de la entidad demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del auto proferido el 15 de diciembre de 2022, manifestando en un primer término que el máximo órgano constitucional precisó en sentencia T-063 de 2022, que si bien se encuentra probado el estado de debilidad manifiesta de los tuteantes no pudo desconocerse el principio de carrera administrativa, advirtiendo que la Resolución 699 del 15 de octubre de 2020, se da con ocasión a la provisión del cargo en carrera administrativa, por lo que al darse la suspensión del acto administrativo se desconocen los derechos de carrera del señor José Leonardo Bayona, quien superó todas las etapas del concurso para el acceso al cargo.

Afirma que en la sentencia T-063 de 2022, se requirió al demandante para el cumplimiento del perfil establecido en el manual de funciones y competencias laborales, resultando necesaria la acreditación del bachillerato, razón por la cual el señor Milcíades Pérez Vergel fue requerido el 30 de junio de 2022, para la posible vinculación en atención de la certificación de cargos y forma de provisión expedida por la Secretaría de Gobierno del municipio de Ábrego de Norte de Santander, sin que el actor cumpla actualmente con los requisitos para su ingreso a la entidad.

Señala que en el auto objeto de recurso se observa de forma intrínseca la orden de reintegro, siendo esto ajeno al ordenamiento jurídico, solicitando que se revoque la decisión adoptada y en su lugar se declare la improcedencia de la suspensión del acto administrativo demandado.

1.3. De lo manifestado por la accionada

Del mentado recurso, se surtió traslado correspondiente a la parte demandada, el 26 de enero de 2023⁴, el cual feneció sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

«Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

⁴ Archivo pdf denominado «10ComunicacionTraslado01» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

«Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar».

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 ibidem, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano». (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se advierte que el auto proferido el 15 de diciembre de 2022, fue notificado el 16 de diciembre de esa misma anualidad⁵, el término de 3 días para la imposición del recurso fenecía el 12 de enero de 2023 (vacancia judicial comprendida entre el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023), presentándose el recurso el 11 de enero de 2023⁶, por lo que al haberse interpuesto en dentro del término dispuesto, el Despacho encuentra que es procedente su estudio, y en caso de no reponerse la decisión recurrida, también resulta procedente la concesión del recurso de apelación.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto proferido el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 699 del 15 de octubre de 2020, a través de la cual el Municipio de Ábrego declaró insubsistente al demandante el señor Milcíades Pérez Vergel. Como sustento del recurso propuesto, manifestó que el mentado acto administrativo se da con ocasión a la provisión del cargo en carrera administrativa, por lo que al decretarse la suspensión del acto administrativo se desconocen los derechos de carrera de quien superó todas las etapas del concurso para el acceso al cargo, advirtiendo que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en el manual de funciones y competencias laborales, para el acceso al empleo.

En primer lugar, debe indicarse que el artículo 231 del CPACA dispone en relación con la procedencia del decreto de medidas cautelares, lo siguiente:

«ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)*».

En el asunto *sub examine*, se reitera que la medida cautelar decretada cumple con los requisitos establecidos en la norma a la que se hace referencia, pues de no decretarse, se estima se estaría causando un perjuicio irremediable al demandante,

⁵ Archivo pdf denominado «08ComunicaciónEstadoMedida» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

⁶ Archivo pdf denominado «09RecursoReposicion» del cuaderno de medida cautelar del expediente digital.

quien conforme se encuentra probado en el expediente, es un sujeto de especial protección constitucional dado que tienen 60 años de edad, se encuentra calificado con una pérdida de capacidad laboral del 51,12%, sumado a que él y su núcleo familiar está desempleado, su esposa también presenta problemas de salud; y se encuentra sisbenizado en el grupo de pobreza extrema. Lo anterior, en consonancia con lo expuesto en la sentencia T-063 de 2022, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la que se definió que el municipio de Ábrego vulneró el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia del señor Pérez Vergel al haber declarado su insubsistencia en el cargo desempeñado, desconociendo su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Por otra parte, frente al argumento relacionado con la vulneración de los derechos de carrera del señor José Leonardo Bayona, quien según se afirma fue nombrado en el cargo ocupado por el demandante, debe indicarse que el acto administrativo suspendido no contiene en su parte resolutive orden que genere afectación alguna al prenombrado, pues en el este solo se declaró insubsistente al señor Milcíades Pérez Vergel, encontrándose incólume la vinculación a través de carrera admirativa de la prenombrada; la cual no es objeto de estudio en el asunto.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto de proferido el 15 de diciembre de 2022, por el cual mediante el cual se decretó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución número 699 del 15 de octubre de 2020, y al resultar procedente, se concederá, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 15 de diciembre de 2022.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del proveído del quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se decretó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la Resolución 699 del 15 de octubre de 2020.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd3ceb144da6c10e29d4089a13e075194facd6dabd6a908e8dd648f05416b6c**

Documento generado en 23/02/2023 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00229-00
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO COBOS OVALLE
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 16 de febrero de 2023, por la cual se **MODIFICÓ** el numeral 3 y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 6 de septiembre de 2022.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc008ec15d16aad022edc59c33d7cf66ef6ab975fbd5f8431e1b9effbecbf**

Documento generado en 23/02/2023 09:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERÍA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE CONTADORA

Correspondería al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de entrega de títulos radicada el 12 de diciembre de 2022¹, o de embargo radicada 7 de febrero de la presente anualidad² propuestas por el apoderado de la parte ejecutante, no obstante, se advierte que a través de escrito del 8 de septiembre de 2022³, el extremo demandante presentó actualización del crédito por la suma de \$261.816.736,00 al 31 de julio de 2022, de la cual el 14 de febrero de 2023 se corrió traslado⁴ al Municipio de Ocaña, en los términos del artículo 446 y 110 del CGP, lapso que venció en silencio.

A su vez, el 20 de febrero de 2023⁵ el apoderado de la parte ejecutante solicita se apruebe la liquidación de crédito, cuyo término venció sin observación, y se ordene la entrega de los títulos hasta el monto que se encuentra definido en la liquidación a aprobar.

No obstante, previo a decidir sobre las solicitudes impetradas, teniendo en cuenta que la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña E.S.P. – E.S.P.O. S.A. ha consignado en la cuenta de depósito judicial perteneciente a este Juzgado la suma de \$349.552.568, resulta necesario determinar el monto actual de la obligación que se reclama en el presente asunto y si este es suficiente para dar por terminado el proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho atendiendo la necesidad de someter la suma reclamada a consideración de un profesional idóneo al respecto, dispondrá:

REMITIR el expediente a la Contadora Pública delegada para los Juzgados Administrativos, con el fin de que: i) realice una actualización a la liquidación del crédito realizada por la Contadora Yamile Alicia Corredor Urbina, el 10 de agosto de 2015⁶, a la fecha; ii) revise la liquidación aportada por la parte ejecutante para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho. Para efectos de la actualización de la liquidación de crédito, deberán tenerse en cuenta las consignaciones depósitos judiciales obrantes en los Pdf. 44, 45, 49, 50, 55, 58, 59, 61, 62 del cuaderno de medidas cautelares.

¹ Archivo PDF número «62SolicitudEntregaTítulos» del cuaderno principal del expediente digital.

² Archivo PDF número «65ReiteracionSolicitudEmbargo» del cuaderno principal del expediente digital.

³ Archivo PDF número «59ActualizacionCredito» del cuaderno principal del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «66ComunicacionTraslado002» del cuaderno principal del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «67SolicitudAprobacionLiquidacion» del cuaderno principal del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «16LiquidacionDelCreditoContadora» del cuaderno principal del expediente digital.

Para lo anterior, otórguesele un término de **VEINTE (20) DÍAS** y remítase, por Secretaría del Despacho, el enlace del expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3038b025b3ba008c0ad7e816687faa7e4cb7a60dc3d3fdd1d2689f3f1bac78af**

Documento generado en 23/02/2023 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00181-00
EJECUTANTE:	JARAT INGENIERÍA S.A.S.- CEDIDO AL SEÑOR RAMÓN CHINCHILLA ARENAS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 9 de febrero de 2023, por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta el 14 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77edb661b28e1d408773e8ee55a766e8b1a7dfd551ca837bf852d4cdc74728a9**

Documento generado en 23/02/2023 09:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01327-00
EJECUTANTE:	LUIS HERNÁN ÁLVAREZ TARAZONA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO - SE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE

Sería del caso avocar el conocimiento del presente trámite, sin embargo, procede el Despacho a abstenerse de hacerlo, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Hernán Álvarez Tarazona, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva¹ en contra del municipio de Ábrego, pretendiendo se libre mandamiento de pago con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2009, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 54-001-23-31-000-2003-1188, en los siguientes términos:

*«1. La suma de **\$9'199.901,00**, más los intereses de qué trata el Art. 177 del C.C.A., según lo ordenado en la providencia que presta mérito ejecutivo, causados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que hoy sirve de recaudo y la fecha probable en que se haga el pago de la obligación;*

2. Que se condene a la entidad territorial al pago de las costas de este proceso».

Tal asunto correspondió, mediante acta individual de reparto de fecha 19 de noviembre de 2014², al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual en auto del 30 de septiembre de 2015, libró mandamiento de pago por la suma de \$9.199.901 por concepto de capital; más los intereses comerciales causados desde el 26 de enero de 2010 hasta el 25 de julio del mismo año, y desde el 13 de agosto de 2010 hasta el 25 de julio de 2011; por concepto de intereses moratorios, las sumas causadas desde el 26 de julio de 2011 hasta que se realice el pago efectivo de la obligación³.

El 21 de septiembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago; se condenó en costas al ente territorial y se ordenó la práctica de la liquidación de crédito⁴. Las partes guardaron silencio del requerimiento, por lo que el Despacho en auto de 27 de marzo de 2017⁵, ordenó la remisión a la contadora para practicar la liquidación de crédito; una vez allegada⁶,

¹ Archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

² Archivo denominado «02ActarepartoApoyoJudicial» del expediente digital.

³ Archivo denominado «08AutoLibraMandamientoPago» del expediente digital.

⁴ Archivo denominado «15AutoSeguirConLaEjecucion» del expediente digital.

⁵ Archivo denominado «17AutoOrdenaEnvioExpedienteContadoraLiquidacionCredito» del expediente digital.

⁶ Archivo denominado «18LiquidacionCreditoPrestandaContadora» del expediente digital.

y verificada, se aprobó a través de auto de 26 de abril de 2018⁷ por un monto de \$16.852.509 y por agencias en derecho \$1.236.938.

Posteriormente, se dejó sin efectos el auto de 27 de marzo de 2017 y mediante providencia de 17 de junio de 2019⁸, se aprobó la liquidación de crédito por la suma de \$25.513.801 y \$1.913.535. El 8 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se corrió⁹ traslado a la parte ejecutante.

La parte ejecutante los días 17¹⁰ y 18¹¹ de septiembre de 2020, manifestó: «no haber recibido pago alguno hasta la fecha». El 18 de septiembre de 2020 el municipio de Ábrego designó al abogado Fabio Steven Carvajal Basto, como apoderado judicial, quien solicitó se reconozca personería para actuar e insistió en la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación¹².

Por último, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio de auto de 27 de noviembre de 2020¹³, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, en atención a lo previsto en numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020, por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto a la competencia de los tribunales administrativos en los procesos ejecutivos.

En lo relacionado con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155, el numeral 9 del artículo 156 y el artículo 298 del CPACA, en los cuales se estableció lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió

⁷ Archivo denominado «21AutoApruebaLiquidacionCredito» del expediente digital.

⁸ Archivo denominado «27AutodejaSinEfectoLiquidacionCredito» del expediente digital

⁹ Archivo denominado «31AutoCorreTrasladoSolicitudTerminacionPorPago» del expediente digital

¹⁰ Archivo denominado «33CorreoInformandoNoPagoDemandaHenryPacheco» del expediente digital

¹¹ Archivo denominado «37CorreoInformandoNoPagoDemandaKarenCarvajalino» del expediente digital

¹² Archivo denominado «35OficioRespuestaTrasladoTerminacionProceso» del expediente digital

¹³ Archivo denominado «39AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital

la providencia respectiva».

«ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código».

En el mismo sentido, el artículo 306 del CGP¹⁴, aplicable en virtud de la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que la ejecución de la sentencia deberá solicitarse ante el juez de conocimiento, a quien le corresponde analizar el cumplimiento de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso.

2.2. Reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos según auto de unificación proferido por el Consejo de Estado

Mediante auto dictado el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, M.P. Alberto Montaña Plata, dentro del proceso identificado con el radicado número 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), se unificaron las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título sea una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, estableciéndose lo siguiente:

«(..) 20. La lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.

(...)

23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

1. Es especial y posterior en relación con las segundas.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

¹⁴ «ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento**, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.» (Negrilla y subraya fuera del texto)

3. La lectura armónica de las demás normas CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente». (...)

24. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de conciliación**». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En virtud de lo anterior, se concluye que cuando se pretenda la ejecución de una sentencia o conciliación aprobada por la jurisdicción, las reglas de la competencia se supeditan al criterio de conexidad previsto en los artículos 152.7 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP. En consecuencia, el juez o magistrado que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo, es el competente para conocer de la ejecución de la sentencia.

Sobre el particular, se resalta que el legislador en la recién sancionada Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁵, que reforma el CPACA, dispuso en el artículo 28 la modificación del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de establecer que los tribunales administrativos son competentes por factor de conexidad de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales cuyo trámite haya conocido en primera instancia, sin atención a la cuantía.

Por último, en un caso análogo en un conflicto de competencias administrativas entre dos juzgados administrativos, el Honorable Tribunal Administrativo, mediante auto proferido el 1 de febrero de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado número 54-0001-23-31-000-2015-00349-00, M.P. Doctor Edgar Enrique Bernal Jáuregui, resolvió según la regla especial de competencia por conexidad que consagran los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, remitir por competencia al juez que conoció en primera instancia del proceso declarativo que se tiene como título ejecutivo.

Ahora bien, atendiendo el marco normativo y jurisprudencial antes expuesto, procede el Despacho a analizar el caso en concreto.

2.4. Caso concreto

Del *sub examine* se observa que la pretensión ejecutiva tiene como génesis una sentencia condenatoria dictada bajo los parámetros del C.C.A., dentro del proceso ordinario iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 54-001-23-31-000-2003-1188, que fue conocido en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

También se aprecia, que la ejecución de la sentencia en mención le correspondió

¹⁵ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

«(...)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)5» (negrilla y subraya fuera del texto).

mediante acta individual de reparto, de fecha 19 de noviembre de 2014¹⁶, al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien, en auto del 27 de noviembre de 2020¹⁷, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia para su conocimiento por factor territorial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta adelantó el trámite del proceso ejecutivo, profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, e inclusive, aprobó la liquidación del crédito. En este orden, no es de recibo para esta unidad judicial, la remisión del expediente bajo el entendido «por ser de su competencia», comoquiera que el factor de conexidad es el determinante para establecer la competencia del asunto, según se expuso anteriormente.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta que no fue quien profirió la sentencia objeto de ejecución.

Al respecto, se recuerda que, conforme al inciso 2 del artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 la competencia por factores distintos al subjetivo y funcional, son prorrogables cuando no se aleguen a tiempo, por lo que no se torna válida la remisión del expediente por competencia, cuando ya el proceso se encuentra adelantando un trámite posterior. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta para lo que estime conveniente.

En caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia, este Despacho dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: DEVOLVER este expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta para el trámite correspondiente.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia, en caso de no aceptarse los argumentos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁶ Archivo pdf denominado «02ActarepartoApoyoJudicial» del expediente digital.

¹⁷ Archivo denominado «39AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917bec4c6b8bba6f071e7f2209c3ac471c3a0c8502b6f960c93511236cda059**

Documento generado en 23/02/2023 09:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00188-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE OCAÑA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA-ESPO SA
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART.27-LEY472 1998

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998¹, y teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada así como al Ministerio Público²; igualmente, se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 17 de noviembre de 2021³, toda vez que, se fijó el aviso 018 el 24 de noviembre de 2021 en el microsítio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y la emisora del Ejército Nacional «*Colombia Estéreo 103.7FM*», certificó el 19 de enero de 2023, que dicho aviso fue leído a la comunidad en el horario de emisión 18:00 horas los días 19,20,21,22,23 de enero del 2023⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **15 de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9:00am)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá remitir al correo electrónico del juzgado **tres (3)** días antes de la fecha anterior, el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...).

² Archivo PDF «06NotificacionPersonal»; del expediente digital

³ Archivo PDF «04AdmiteDemanda»; del expediente digital

⁴ Archivo PDF «17RespuestaEmisoraEjército»; del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34f7160c84a7614eb67b61b1b332c8bab2e27925e5a5391cec632a37e14bebd**

Documento generado en 23/02/2023 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00092-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE OCAÑA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE OCAÑA Y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA-ESPO SA
ASUNTO:	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART.27-LEY472 1998

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998¹, y teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada así como al Ministerio Público²; igualmente, se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 8 de abril de 2022³, toda vez que, se fijó el aviso 01 el 3 de mayo de 2022 en el microsítio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y la emisora del Ejército Nacional «*Colombia Estéreo 103.7FM*», certificó el 19 de enero de 2023, que dicho aviso fue leído a la comunidad en el horario de emisión 18:00 horas los días 19,20,21,22,23 de enero del 2023⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

FIJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **15 de mayo de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30pm)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá remitir al correo electrónico del juzgado **tres (3)** días antes de la fecha anterior, el acta del comité de conciliación con los parámetros que deberán atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 27. Pacto de cumplimiento. <artículo condicionalmente exequible> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...).

² Archivo PDF «09NotificacionAutoAdmiteDemanda»; del expediente digital

³ Archivo PDF «05AutoAdmite»; del expediente digital

⁴ Archivo PDF «17RespuestaEmisoraEjército»; del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33084149f8773f460e781a13d3dbeec809955c87ccd7ddcef6d29f501b02f52**

Documento generado en 23/02/2023 09:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00091-00
ACCIONANTE:	RAFAEL ANTONIO LÓPEZ VEGA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VEGA
ACCIONADA:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA)
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ VEGA** en representación de **MIGUEL ÁNGEL VEGA**, a través de apoderado, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en adelante **FIDUPREVISORA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Antonio López Vega en Representación de Miguel Ángel Vega, a través de apoderado, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la Fiduprevisora S.A., con el propósito de que se declare la nulidad del oficio 20200320524952 de 2020, emitido por la Fiduprevisora S.A., mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

El referido medio de control fue radicado el 11 de diciembre de 2020¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 9 de marzo de 2021², resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que último lugar de servicios de la causante la señora María Elena Vega fue la Institución Educativa Alfonso López ubicada en la ciudad de Ocaña, remitiendo el expediente de la referencia a los Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta, correspondiéndole al Juzgado Séptimo del Circuito al que se hace referencia.

Seguidamente, mediante auto del 25 de julio de 2021³, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió a este juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que el último lugar donde prestó los servicios de la causante la señora María Elena Vega fue la Institución Educativa Alfonso López ubicada en la ciudad de Ocaña y de conformidad con lo previsto el numeral 10 del artículo 36 el Acuerdo PCSJA20 de 2020, donde se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un juzgado administrativo en Ocaña, correspondía a este Despacho el conocimiento del asunto.

A través de auto del 27 de octubre de 2022⁴, este Despacho avocó el presente

¹ Archivo denominado «05DemandaLínea» de la carpeta «002Expediente 00820200035800 Juz8AdmtvoBgtá» del expediente digital.

² Archivo denominado «15AutoRemitePorCompetencia» de la carpeta «002Expediente 00820200035800 Juz8AdmtvoBgtá» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «005AutoRemiteCompetenciaOcaña» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF número «008AutoInadmite» del expediente digital.

asunto resolviendo, además, inadmitir la demanda en atención a que no se allegó constancia de comunicación o notificación del acto administrativo demandado contenido en el oficio 20200320524952 de 2020.

Mediante memorial del 8 de noviembre de 2022⁵, el apoderado de la parte demandante allega constancia de notificación del oficio 20200320524952 de 2020, la cual data del 24 de abril de 2020, advirtiendo el Despacho la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, como se procederá a explicar a continuación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que, el artículo 164 numeral 2º literal d) de CPACA, señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;».** (Negrilla fuera de texto original).*

A su turno, la Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 26 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso identificado con el radicado número 25000-23-42-000-2016-01282-01(2376-21), indicó, en relación de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

⁵ Archivo PDF número «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

«la caducidad se refiere al término que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.(...)»

*(...) la interposición de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento debe efectuarse dentro de los **cuatro (4) meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**. Al respecto, conviene precisar que el término de la caducidad se suspende, por una sola vez, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009». (Negrilla fuera de texto original).*

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub examine* se advierte que la parte demandante determina como pretensión principal la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio identificado con el radicado número 20200320524952 de 2020 a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993⁶, advirtiéndose que no se persigue el reconocimiento de una prestación periódica que diera lugar a que el acto pudiese demandarse en cualquier tiempo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal C del numeral 1° del artículo 164 del CPACA⁷.

De este modo, se observa que el acto administrativo demandado fue notificado vía electrónica el 24 de abril de 2020⁸, por lo que el término de 4 meses dispuesto en la norma precedente, inicia el 25 de abril de 2020 y fenece el **25 de agosto de 2020**, sin que se evidencie suspensión pues no acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial, presentándose la demanda el **11 de diciembre de 2020**, esto es, 3 meses y 16 días después, como se advierte de la constancia vista en el archivo denominado «05DemandaLínea» de la carpeta «002Expediente 00820200035800 Juz8AdmtvoBgtá» del expediente digital.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que el medio de control de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, en tanto se excedió el plazo conferido para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2, literal d) del CPACA. Así las cosas, se rechazará la demanda al encontrarse acreditado que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad y, en consecuencia, se da por terminado el asunto, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ**

⁶ «**ARTÍCULO 141.** Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago».

⁷ «**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;»

⁸ Pág. 2 archivo PDF número «10SubsanacionDemanda» del expediente digital.

VEGA en representación de **MIGUEL ÁNGEL VEGA**, a través de apoderado, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en adelante **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR IVÁN PALACIO TAMAYO identificado con la cedula de ciudadanía número 70.876.117, portador de la Tarjeta Profesional número 59.603 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferidos, vistos en el archivo pdf. denominado «02Poderes» de la carpeta «002Expediente 00820200035800 Juz8AdmtvoBgtá» del expediente digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0416a70b4d8a0589d66fd261c106d8741ecd6e740123c728017801811e55b9**

Documento generado en 23/02/2023 09:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00161-00
ACCIONANTE:	ARGENIDA MARÍA CUELLAR MALDONADO
ACCIONADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	OBEDECE Y CUMPLE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por este Despacho el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que rechazó la demanda.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd7b3da57a98af48132d54562c304f9f155237d40bb137cc6822aa0e07a3050**

Documento generado en 23/02/2023 09:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00133-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN PROTECTORA DEL MEDIO AMBIENTE - METROAMBIENTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCIÓN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversia contractual presenta la **Asociación Protectora del Medio Ambiente - Metroambiente**, representada legalmente por el señor Wilson Sánchez Lozada, a través de apoderado, en contra del **Municipio de Convención**.

I. ANTECEDENTES

La Asociación Protectora del Medio Ambiente - Metroambiente, representada legalmente por el señor Wilson Sánchez Lozada, instaura demanda en ejercicio del medio de control de controversia contractual conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra el municipio de Convención, pretendiendo que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución número 211 del 17 de marzo de 2021¹, «POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N°103 DEL 23 DE JUNIO DE 2020, CELEBRADO ENTE EL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN Y LA ASOCIACIÓN PROMOTORA DEL MEDIO AMBIENTE “METROAMBIENTE” Y SE HACE EFECTIVA LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA»
- Resolución número 212 del 17 de marzo de 2021², «POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN»
- Resolución número 293 del 6 de abril de 2021³, «POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONTRATO DE CONSULTORÍA N° DEL 23 DE JUNIO DE 2020, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CONVENCIÓN Y LA ASOCIACIÓN PROTECTORA DEL MEDIO AMBIENTE “METROAMBIENTE” POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO».

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que se declare que la Asociación Protectora del Medio Ambiente – Metroambiente, cumplió con objeto del Contrato No. 103 del 23 de junio de 2020, ordenándose al Municipio de Convención pagar en favor de la entidad demandante el monto pactado por el contrato, se le condene por los perjuicios ocasionados, así como la indexación de las sumas resultantes, pago de costas y agencias del derecho.

¹ Págs. 899 a 930 del archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

² Págs. 931 a 937 del archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

³ Págs. 943 a 949 archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

En auto del 24 de noviembre de 2022⁴, notificado por estado el 25 del mismo mes y año el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara los defectos advertidos en relación con i) el agotamiento de la conciliación extrajudicial, ii) se determine como acto demandado la Resolución 426 del 28 de mayo de 2021⁵, y iii) se determine de manera clara el objeto del poder conferido.

Revisado el expediente, se advierte que el 12 de diciembre de 2022⁶, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo los yerros advertidos.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta la Asociación Protectora del Medio Ambiente - Metroambiente, a través de apoderado, en contra del Municipio de Ocaña.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a unos actos de carácter contractual, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...).

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato».

⁴ Archivo PDF número «06Autolnadmite» del expediente digital.

⁵ Págs. 983 a 997 del archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «08SubsanacionDemanda» del expediente digital.

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene el lugar donde se ejecutó el contrato fue el Municipio de Convención, Norte de Santander⁷, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁸.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 5° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Al respecto, se observa que la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$190.000.000⁹, suma que corresponde al valor pactado en el contrato de consultoría No. 103 del 23 de junio de 2020. En ese orden de ideas, se tiene que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

⁷ Ver clausula primera del contrato, pág. 40 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» de expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁹ Pág. 17 del documento denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;»

En este orden de ideas, en el presente asunto, en el entendido que se pretende la liquidación del contrato, que fue liquidado unilateralmente por el Municipio de Convención mediante Resolución 293 del 6 de abril de 2021¹⁰, quedando en firme el **18 de mayo de 2021**, con ocasión de la Resolución 426 del 18 de mayo de 2021, a través de la cual resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución 293 del 6 de abril de 2021, confirmándola en su totalidad.

Por tal motivo, el conteo de la caducidad de los 2 años, se daría en principio desde el 19 de mayo de 2021 y fenecería el **19 de mayo de 2023**; presentándose la demanda el **25 de mayo de 2022**¹¹, de este modo, se advierte que la demanda se presentó dentro de la oportunidad dispuesta en el numeral iv del literal j) del numeral 2 de artículo 164 del CPACA.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales es cualquiera de las partes de un contrato del Estado.

En el presente asunto, la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, se encuentra acreditada dado que el Contrato de Consultoría No. 103 fue celebrado entre el Municipio de Convención (contratante) y la Asociación Protectora del Medio Ambiente (Metroambiente) (contratista).

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El artículo 160 del CPACA establece que «*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*», advirtiéndose que interpone la presente demanda en nombre propio, sin que se evidencie circunstancia que imposibilite su intervención.

A su vez, el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que, la asociación demandante, designó como apoderado al abogado Raúl Ernesto Amaya Vergel¹², quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹³.

¹⁰ Págs. 983 a 997 del archivo denominado «02AnexosDemanda» del expediente digital.

¹¹ Ver archivo denominado «05ActaReparto» del expediente digital.

¹² Pág. 8 y 9 del documento denominado «08SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹³ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁴. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de controversias contractuales por la **ASOCIACIÓN PROTECTORA DEL MEDIO AMBIENTE – METROAMBIENTE**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE CONVENCIÓN** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁵.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30)

¹⁴ Págs. 10 a 11 del documento denominado «08SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹⁵ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado RAÚL ERNESTO AMAYA VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía número 77.279.452 expedida en Ocaña y T.P. 178.472 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: wisalo12@hotmail.com; ramayaverjel@gmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf37255bc1c23f3957a960b4838dfb0101972b2f1ad9d6c9c6247ab4f945600**

Documento generado en 23/02/2023 09:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00136-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 3 de agosto de 2018¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 15 de julio de 2019², resolvió declarar su falta de competencia, ordenando la remisión del expediente al H. Consejo de Estado; Corporación que, en auto de 27 de julio de 2021³, se declaró sin competencia y dispuso la devolución del plenario al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta, el cual nuevamente, mediante auto de 17 de mayo de 2022⁴ declaró su falta de competencia, al apreciarse que el acto administrativo y el domicilio del demandante, corresponden a la comprensión territorial del Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 27 de mayo de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado⁵.

Se tiene el apoderado de la parte actora presentó demanda con el fin de que se adelante proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la anotación 0 número de corrección 1 contentivo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-33789 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña; asimismo, se declare la nulidad del acto administrativo que resuelve recurso de reposición, notificado el 14 de febrero de 2018 y el acto ficto o presunto generado ante la falta de resolución del recurso de apelación presentado el 22 de diciembre de 2017⁶.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al demandado a activar el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-33789.

¹ Archivo denominado «002ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo denominado «004AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo denominado «008AutoConsejoEstadRemite» del expediente digital.

⁴ Archivo denominado «010AutoDeclaraFaltaDeCompetenciaOcaña» del expediente digital.

⁵ Archivo denominado «012ActaReparto» del expediente digital.

⁶ Pág. 66 a 70 del archivo denominado «001DemandaAnexos» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, conforme lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene que los actos administrativos enjuiciados se expidieron en el municipio de Ocaña⁷, motivo por el cual le compete a este Despacho, en principio, por factor territorial, el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 156 del CPACA y el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁸. En consecuencia, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014 (en adelante CGP), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*

También, se tiene que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁹, estableció lo siguiente:

«Artículo 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)». (Resaltado fuera del texto)

Revisado el plenario, no se allega poder conferido al abogado Jairo Mauricio Sánchez Osorio; en consecuencia, se requiere para allegarse en los términos del artículo 74 del CGP o 5 de la Ley 2213 de 2022.

2.2. Falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

⁷ Pág. 66 a 72, 10 del archivo pdf denominado «001DemandaAnexos» del expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

«**Artículo 162.** Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.» (Negrillas del despacho)

Para ello, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 prevé la manera adecuada de estimar la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el asunto en estudio, se tiene que el H. Consejo de Estado en providencia de 27 de julio de 2021 proferido al interior de este proceso, concluyó lo siguiente: «(...) Como del acto demandado se desprende que tiene efecto económico determinable del cual se puede establecer su cuantía, que para los efectos señalados en la demanda puede ser equiparable al precio del bien inmueble cuyos registros se discuten en este proceso, esta Corporación no es competente para conocer de la presente demanda, pues la competencia está dada en única instancia con relación a las demandas promovidas por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que carezcan de cuantía y que sean expedidos por autoridades del orden nacional»¹⁰.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por la Alta Corporación, la accionante deberá adecuar la demanda, realizando una estimación de la cuantía, el cual correspondería al precio del bien inmueble cuyo registro se discute en este proceso.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos

¹⁰ Archivo denominado «008AutoConsejoEstadRemite» del expediente digital.

mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: clazalomon@gmail.com y su apoderado mauricioabog@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd7d99a4c89b22cae72af740f376b5f144fc4538924d003147999695992c96e**

Documento generado en 23/02/2023 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00260-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:	MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, a través de apoderado, contra la señora **MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 25 de noviembre de 2020¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 27 de septiembre de 2021², resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que el último domicilio donde se prestó el servicio el demandante es el municipio de Ocaña, de modo que corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 17 de agosto de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado³.

Se tiene que la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 011815 de 24 de septiembre de 1996 y PAP de 16 de noviembre de 2020, expedidas por CAJANAL, mediante las cuales se reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio reconocida a favor de la señora María Elena Montaña de Tejada, y reconoció una pensión de sobreviviente de pensión gracia a favor de la señora María Magdalena Tejada Montaña, a partir del 26 de junio de 2009 con carácter temporal mientras persiste el estado de invalidez, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la demandada a reintegrar el valor económico que resulte de las sumas recibidas por la reliquidación de la pensión gracia a la cual no tiene derecho; sumas debidamente indexadas y se condene en costas y agencias en derecho al extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presenta la

¹ Archivo denominado «06ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo denominado «10AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo denominado «17ActaReparto» del expediente digital.

UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado, contra la señora MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene como último lugar donde se prestó los servicios la causante fue el municipio de San Calixto (N.S.)⁴, motivo por el cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean

⁴ Pág. 60 del archivo Pdf denominado: «01Demanda» del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

Al respecto, se tiene que, revisados las normas en cita, la competencia por factor cuantía corresponde a este Despacho Judicial, pues la pretensión de mayor valor que corresponde a las sumas pagadas en exceso por concepto de las mesadas pensionales de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, se calculó por la suma de \$11.379.769⁶.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las pretensiones

⁶ Pág. 7 del archivo Pdf denominado: «01Demanda» del expediente digital.

pagadas a particulares de buena fe; (...)».

Así las cosas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la nulidad de los actos administrativos en los que se reliquida una pensión gracia y reconoce pensión de sobrevivientes, al tratarse de prestaciones periódicas, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se acredita, teniendo en cuenta que los actos acusados que reconocieron la pensión de vejez a favor de las señoras María Elena Montaña de Tejada y María Magdalena Tejada Montaña fueron expedidos por la extinta CAJANAL, siendo su sucesor procesal la autoridad accionante. En tal sentido, se encuentra probado que la señora María Magdalena Tejada Montaña es la beneficiaria de las prestaciones reconocidas con los actos administrativos acusados.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder general al abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.565, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 245.700 del C.S., de la J., para la representación judicial y extrajudicial de la UGPP, conforme a la escritura pública No. 0138 de 18 de enero de 2022 celebrada en la notaría 73 del círculo de Bogotá⁷. La mencionada abogada, cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo cuando quien demande sea una entidad pública, como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁹.

⁷ Pág. 2 a 29 del archivo denominado «13SolicitudReconocimientoPersoneriaUGPP» del expediente digital.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ «El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o **cuando quien demande sea una entidad pública**. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial

Notificación a la demandada

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹⁰, estableció la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Si bien tal requisito no es exigible en el presente asunto, debido a la solicitud de medida cautelar presentada, se advierte en el expediente se acredita el envío a la dirección física de la accionada¹¹.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderado, contra la señora **MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia a señora **MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a

siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida».

¹⁰ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica». Norma aplicable para la fecha de presentación de la demanda.

¹¹ Archivo denominado «03Anexos» del expediente digital.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.565, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 245.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visto a pág. 2-28 del archivo PDF denominado «13SolicitudReconociemitnoPersoneriaUGPP» del expediente.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado JUAN CARLOS BALLESTEROS Pinzón, como apoderado de la parte demandante, en los términos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

DÉCIMO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación por anotación en estados de esta providencia, se sirva designar nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en la presente *litis*.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y del abogado jballesteros@ugpp.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7863227132236c8fc497eef199943c613c973cb6823037e1b4f63fdd1df34**

Documento generado en 23/02/2023 09:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001- 2022-00260 -00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO:	MARÍA MAGDALENA TEJADA MONTAÑO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, a la señora **María Magdalena Tejada Montaño**, por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947101ac9637731ed16c3ae498e2515ac13f712cafa03e3f26f9063066fcb0ec**

Documento generado en 23/02/2023 09:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00300-00
DEMANDANTE:	PAULO ESTEBAN DUARTE HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SAN CALIXTO; ISILDUR SAS Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO:	AVOCA –ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **Paulo Esteban Duarte Hernández**, a través de apoderado judicial, contra **el Municipio de San Calixto; Empresa Ingeniería & Soluciones Integrales para el Desarrollo Urbano y Rural “ISILDUR”; y Aseguradora Solidaria de Colombia.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, presenta demanda de reparación directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de San Calixto; Empresa Ingeniería & Soluciones Integrales para el Desarrollo Urbano y Rural “ISILDUR”; y Aseguradora Solidaria de Colombia, con el propósito de que se les declare patrimonial y administrativamente responsables de los perjuicios materiales causados, con ocasión a la ejecución del contrato de consultoría No. CM-002 de 04 de agosto de 2016, celebrado entre la empresa ISILDUR y el ente territorial.

El 21 de julio de 2020¹, fue radicado el medio de control de reparación directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta; empero, el expediente fue repartido el 30 de abril de 2021² correspondiendo por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta³.

Mediante providencia del 3 de febrero de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, toda vez que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña, según dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;⁴ y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El 6 de septiembre de 2022 el expediente fue recibido por este Juzgado⁵.

¹ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

² Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

⁴ «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

⁵ Archivo PDF número «08ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, como el daño que se reclama tuvo lugar en el municipio de San Calixto, el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁶, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁷.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y

⁶ «**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁷ **ARTÍCULO 1.** Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • **San Calixto** • Teorama.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.». (Negrilla fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.».

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$28.755.388,35⁸, por concepto de perjuicios por lucro cesante, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la

⁸ Pág. 8 del archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. En cuanto al inicio del término de caducidad se contaría a partir del día siguiente de la suscripción del acta de liquidación del contrato de consultoría -19 de marzo de 2018-; sin embargo, como se expuso en precedencia, según se indicó en la demanda, la parte demandante tuvo conocimiento «a finales de marzo de 2018»⁹ que el contrato de consultoría ya había sido pagado al contratista; para el efecto, ante la falta de relación del día exacto del mes de marzo de 2018, el Despacho iniciará el respectivo conteo desde el 31 de marzo de 2018, por tal motivo, el término de caducidad se daría entre el 01 de abril de 2018 al 01 de abril de 2020. Sin embargo, el término de suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, la cual fue presentada el 16 de enero de 2020¹⁰, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 9 meses, y 15 días.

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 15 de abril siendo suspendida¹¹ y reanudada el 28 de mayo de 2020¹². No obstante, recuerda esta Judicatura que, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid-19, por lo que desde el 16 de enero al 30 de junio de 2020 los términos judiciales en el proceso de la referencia se encontraban suspendidos.

Seguidamente, el 1 de julio de 2020 se reanudó el término de caducidad del medio de control, teniendo como fecha para presentar la demanda el 15 de septiembre de 2020, y como quiera que la demanda fue interpuesta el 21 de julio de 2020¹³, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión. En este punto, el Despacho debe advertir que, el expediente solo fue repartido hasta el 30 de abril de 2021¹⁴, no obstante, la norma prevé el término a la fecha de la presentación de la demanda, no de su reparto.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como parte demandante alega que se le causó un daño antijurídico ocasionado por el Municipio de San Calixto; Empresa Ingeniería & Soluciones Integrales para el Desarrollo Urbano y Rural “ISILDUR”; y Aseguradora Solidaria de Colombia, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

⁹ Hecho quinto. Pág. 2 del archivo denominado Pdf «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 11 a 12 del archivo denominado Pdf «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹¹ Pág. 15 a 17 del archivo denominado Pdf «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹² Pág. 13 a 14 del archivo denominado Pdf «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹³ Archivo PDF número «04CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

¹⁴ Archivo PDF número «02ActaReparto» del expediente digital.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Ernesto Sánchez Ibáñez¹⁵, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.456.573 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 104.774 del C.S de la J, como apoderado del demandante; quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁶.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra visible en el expediente¹⁷. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 –norma vigente para la presentación de la demanda-, establecía la obligación para quienes instauran demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberían enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁸, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por el señor **PAULO ESTEBAN DUARTE HERNÁNDEZ**, a través de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO**, la **EMPRESA INGENIERÍA & SOLUCIONES INTEGRALES PARA EL DESARROLLO URBANO Y RURAL “ISILDUR”**; y la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

¹⁵ Pág. 9 a 6 del archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

¹⁶ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁷ Pág. 11 a 17 del archivo denominado «01DemandaArchivos» del expediente digital.

¹⁸ Pág. 1 del archivo denominado «04CorreoApoyoJudicial» del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del **Municipio de San Calixto; Empresa Ingeniería & Soluciones Integrales para el Desarrollo Urbano y Rural "ISILDUR"; y Aseguradora Solidaria de Colombia**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁹.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado ERNESTO SÁNCHEZ IBÁÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.456.573 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional número 104.774 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a págs. 9 a 10 del archivo Pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: pauloeduarteh@geologist.com y su apoderado ernestosan_abogado@hotmail.com

¹⁹ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3984d21e7260513b71d48b523d87ef1c1fd7165e49f61bfda61da7b2c5b3e35**

Documento generado en 23/02/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00381-00
DEMANDANTE:	DANIEL COTAMO LIZARAZO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **DANIEL COTAMO LIZARAZO**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 27 de abril de 2021¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 18 de agosto de 2022², resolvió declarar su falta de competencia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

El 6 de octubre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado³.

Se tiene el apoderado de la parte actora presentó demanda con el fin de que se adelante proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del Oficio 690 CREMIL 20621251 del 4 de marzo de 2021, mediante el cual negó el pago del excedente, intereses y la indexación dejada de pagar en la Resolución 2067 del 18 de enero de 2018, proferida por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene al demandado a: (i) reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2067 de 18 de enero de 2018, a partir del 26 de septiembre de 2013 hasta el 26 de septiembre 2017; (ii) del anterior reajuste se descuenta lo pagado en virtud de la Resolución No. 2067 de 18 de enero de 2018; (iii) el reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia; (iv) se declare la prescripción cuatrienal por concepto de asignación de retiro anteriores al 26 de septiembre de 2014; (v) se condene en costas a la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437

¹ Archivo denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo denominado «06AutoDeclaraFaltaDeCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo denominado «09ActaReparto» del expediente digital.

de 2011⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Ocaña⁶. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014 (en adelante CGP), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

También, se tiene que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷, estableció lo siguiente:

«Artículo 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado fuera del texto)

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el poder allegado⁸ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; en ese sentido, se solicitará se cumpla con una de las dos normativas dispuestas para conferir poder especial.

2.2. Envío simultáneo de la demanda

En consonancia con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la presentación de la demanda), contenida además en el vigente artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

⁴ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Página 20 del archivo PDF «03EScritoAnexosDemanda» del expediente digital.

⁷ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

⁸ Pág. 28 del archivo denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

presente el escrito de subsanación.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor DANIEL COTAMO LIZARAZO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: danielcotamo72@gmail.com y su apoderado: alfre20092009@hotmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289621c9792ddd7ad38c6fcb1996324d2dec62e11e77264a949d4865abff1e1**

Documento generado en 23/02/2023 09:51:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00385-00
DEMANDANTE:	WILSON FERNANDO YAMA GUINCHIN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **WILSON FERNANDO YAMA GUINCHIN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 8 de marzo de 2022¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 7 de octubre de 2022², resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que el último domicilio donde prestó el servicio el demandante fue el municipio El Tarra, remitiendo el expediente a este Despacho judicial.

El 14 de octubre de 2022, el asunto se repartió al Juzgado³.

El señor Wilson Fernando Yama Guinchin, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 1938 de 14 de septiembre de 2021 suscrita por el Jefe y Director del personal del Ejército Nacional, mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante con novedad fiscal 20 de septiembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada: (i) reintegrar al demandante al servicio activo en el cargo que venía desempeñando y los ascensos que se hayan consolidado y tenga derecho; (ii) reconocer y pagar los sueldos, prestaciones sociales y emolumentos laborales dejados de percibir desde su retiro hasta el reintegro, debidamente indexadas; (iii) declarar que no ha existido solución de continuidad en la prestación de servicios; (iv) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presenta el

¹ Archivo denominado «01AcuseActasReparto» del expediente digital.

² Archivo denominado «07AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo denominado «10ActaReparto» del expediente digital.

señor Wilson Fernando Yama Guinchin, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 1437 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) **3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene como último lugar donde se prestó los servicios el accionante en el Batallón de operaciones terrestres #11 ubicado en el municipio El Tarra (NS)⁴, motivo por el cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el

⁴ Pág. 2 y 3 del archivo Pdf denominado: «06RespuestaRequerimientoDiperEjercito» del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • **El Tarra** • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$11.701.547⁶; no obstante, la norma en cita no contempla límite de la cuantía, siendo claro que la competencia por este factor corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,

⁶ Pág. 21 del archivo Pdf denominado: «02Demanda» del expediente digital.

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que se ejecutó el acto demandado (retiro del servicio): 20 de septiembre de 2021, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 21 de septiembre de 2021 a 21 de enero de 2022; sin embargo, el término de suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 24 judicial II de Cúcuta, presentada el 13 de enero de 2022⁷, habiendo transcurrido hasta ese día: 3 meses y 22 días. La conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 28 de febrero de 2022⁸, y la demanda fue presentada el 8 de marzo de 2022⁹, esto es, cuando había transcurrido para ese momento 3 meses y 29 días; de modo que se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues en el acto administrativo demandado se retiró al señor Wilson Fernando Yama Guinchin del servicio activo de las fuerzas militares -Ejército Nacional-. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que el extremo demandado es quien profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Hubeimar Reyes Salazar identificado con cédula de ciudadanía número 79.521.151, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 76.447 del C.S., de la J.¹⁰, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha¹¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de

⁷ Pág. 8 a 9 del archivo Pdf denominado: «03Anexos» del expediente digital.

⁸ Archivo denominado «01AcuseActasReparto» del expediente digital.

⁹ Pág. 8 a 9 del archivo Pdf denominado: «03Anexos» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 19 a 20 del archivo pdf. denominado «003Anexos». del expediente digital.

¹¹ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹². Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta sede judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas; no obstante, se instará al apoderado a asumir esta carga procesal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **WILSON FERNANDO YAMA GUINCHIN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILSON FERNANDO YAMA GUINCHIN**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹³.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹² Pág. 258 a 260 del archivo PDF denominado «004PoderPruebasAnexos».

¹³ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado HUBEIMAR REYES SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía número 79.521.151, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 76.447 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visto a pág. 19-20 del archivo PDF denominado «03Anexos» del expediente.

DÉCIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: hreyesasesor@hotmail.com.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea8208f37d9fbbd55381458fe68d113800d0cc1abb77c526af2de23dedb695d**

Documento generado en 23/02/2023 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00391-00
DEMANDANTE:	ROBINSON DUARTE RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ROBINSON DUARTE RINCON**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 20 de octubre de 2022, el señor Robinson Duarte Rincón, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de febrero de 2018 por la falta de respuesta a la petición presentada el 18 de noviembre de 2021, mediante el cual la entidad demandada se negó a reconocer y pagar la bonificación de Dragoneante al actor.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada: (i) reconocer y pagar la bonificación de Dragoneante ordenado en los Decretos 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018, 4115 de 2019 y 318 de 2020; (ii) la indexación de las sumas que resulten a favor de la parte demandante; (iii) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada; (iv) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor Robinson Duarte Rincon, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de

lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 1437 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a este, se tiene como último lugar donde se prestó los servicios el accionante en el Batallón especial energético vial #10 CR José Concha ubicado en el municipio Convención (NS)¹, motivo por el cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020². Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

¹ Pág. 7 del archivo Pdf denominado: «02AnexosDemanda» del expediente digital.

² ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • **Convención** • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía».

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$1.817.640³; no obstante, la norma en cita no contempla límite de la cuantía, siendo claro que la competencia por este factor corresponde a este Despacho.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)».

De acuerdo con los criterios señalados, encuentra el Despacho que el señor Robinson Duarte Rincón, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 19 de febrero de 2018 por la falta de respuesta a la petición presentada el 18 de noviembre de 2021, causado por la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, por solicitarse la nulidad de un acto producto del silencio administrativo, conforme con el literal d) numeral 1° de artículo 164 del CPACA, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

³ Pág. 5 del archivo Pdf denominado: «01Demanda» del expediente digital.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto configurados con ocasión del silencio de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, negó a la actora el reconocimiento y pago de la bonificación de Dragoneante causados en las anualidades 2016 a 2020.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que dio lugar al silencio administrativo fue dirigida a la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 218.976 del C.S., de la J.⁴, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha⁵.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se señala que de acuerdo con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, es facultativo en asuntos laborales. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción, sin necesidad de este requisito.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta sede judicial que la parte actora no acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de

⁴ Pág. 1 a 2 del archivo pdf. denominado «02AnexosDemanda». del expediente digital.

⁵ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas; no obstante, se instará al apoderado a asumir esta carga procesal.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la república,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **ROBINSON DUARTE RINCON**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte actora para que de acuerdo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo identificado con cédula de ciudadanía número 9.770.271, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder visto a pág. 1 a 2 del archivo PDF denominado «02AnexosDemanda» del expediente.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: robinsonduarte13@outlook.com y su apoderado duverneyvale@hotmail.com.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se aporte en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f22d24a324f3b1c62da48ab7c42a10ecb68b027dedaf7b1808d2f361a2dda1

Documento generado en 23/02/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00392-00
DEMANDANTE:	FANUEL FARMACEUTICA SAS
DEMANDADA:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan la empresa **Fanuel Farmacéutica SAS**, a través de apoderado, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio Defensa – Policía Nacional con el propósito de que se reconozca que la empresa demandante efectuó un suministro de insumos médicos y hospitalarios, desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 5 de noviembre de 2020. En consecuencia, deprecia se pague a su favor la suma de \$102.930.921, debidamente indexado al momento de su pago.

El 19 de octubre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado¹.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014 (en adelante CGP), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

También, se tiene que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022², estableció lo siguiente:

¹ Archivo denominado «02ActaReparto» del expediente digital.

² «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,

«**Artículo 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado fuera del texto)

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el poder³ fue conferido por el señor Alejandro Ruiz Romero, representante legal de la empresa demandante, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal⁴; empero, el correo desde el cual se remitió⁵ al abogado Samuel Andrés Villamizar Bernal, no coincide con el registrado en el mencionado certificado, motivo por el cual, se solicita subsanar este defecto para su posterior reconocimiento.

2.2. De las pretensiones

El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, establece que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», revisado el escrito de demanda, se observa que pese a anunciarse en los supuestos fácticos, un enriquecimiento sin causa de la ESE accionada, la parte actora no hace alusión respecto de este tipo de pretensión en el acápite concerniente a «*pretensiones*»; adicional a ello, se observa que la primera las pretensiones no contiene petición alguna, pues solo se hace una afirmación.

En esa línea, comoquiera que lo que se reclama es el reconocimiento y pago derivado de la configuración del supuesto enriquecimiento sin justa causa de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares -entidad pública- en detrimento del demandante, esta sería la pretensión principal en el presente medio de control, obedeciendo a la jurisprudencia sobre la materia⁶. Así las cosas, el demandante deberá adecuar o reformular las pretensiones conforme a los parámetros indicados anteriormente.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

³ Pág. 15 del archivo denominado «01Demanda» del expediente digital.

⁴ Págs. 17 a 21 del archivo denominado «01Demanda» del expediente digital.

⁵ Pág. 15 del archivo denominado «01Demanda» del expediente digital.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, Expediente radicado 73001-2323-31-000-2000-03075-01, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

TERCERO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: gerenciafanuel@fanulfarma.com y su apoderado abgsamuelv@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c35aa8d981da503b3c37ea9d660583a91c37de5286081e665f31ed2e05acda7**

Documento generado en 23/02/2023 09:52:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00398-00
DEMANDANTE:	GLADYS MARÍA PINEDA TAPIAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– POLICÍA NACIONAL; UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-; ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan, los señores **Gladys María Pineda Tapias; Carlos Vicente, Cecilia de la Concepción, Emilce Liliana, Gloria Samira, Gustavo Adolfo, Nancy Amanda, Teresa de Jesús Solano Vega**, a través de apoderada, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**, la **Unidad Nacional de Protección** y la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, la Unidad Nacional de Protección y la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña con el propósito de que se les declares administrativa y patrimonialmente responsables de la totalidad de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Jorge Luis Solano Vega, en hechos ocurridos 3 de noviembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

En este orden, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario»*.

A su turno, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 establece:

«ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(....)»

Una vez examinados los anexos de la demanda, se observa que los poderes conferidos por los señores Carlos Vicente, Cecilia de la Concepción, Emilce Liliana, Gloria Samira, Gustavo Adolfo, Nancy Amanda, Teresa de Jesús Solano Vega¹ se encuentran dirigidos a obtener por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional el reconocimiento y pago de los perjuicios irrogados; no obstante, en la demanda, además de la Policía Nacional se presenta demanda contra otras dos entidades, respecto de las cuales no se encuentra facultado para presentar demanda.

Así las cosas, se deberá aportar poder para actuar en el proceso de reparación directa (art. 160 del CPACA), conforme con el artículo 74 del CGP o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando con exactitud el objeto por el cual se confiere el mandato.

2.2. No se aporta constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial

Conforme con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá aportar el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Así, revisados los anexos del escrito de demanda, el Despacho advierte que no se aportó prueba del requisito de la conciliación anteriormente señalada, por lo que resulta necesario allegar:

- *«Constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, esto es copia constancia de diligencia de conciliación y copia constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial expedida por la procuraduría para Asuntos Administrativos».*

2.3. Canales digitales

El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, exige a la parte demandante se revele el lugar y dirección donde las partes y el apoderado recibirán las notificaciones judiciales, indicando, además, sus canales digitales.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante relaciona su dirección física, y canal digital donde acepta notificaciones; empero, en los anexos del libelo introductorio, los demandantes envían el poder a su abogada, pero estos canales no se registran en el acápite de notificaciones de la demanda. En el mismo sentido, se omite relacionar los correos electrónicos exclusivos para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

¹ Pág. 25 a 37 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

2.4. No se allega registro civil defunción

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. De esa manera, revisado los anexos de la demanda, el Despacho advierte que se aportó el certificado defunción del señor Jorge Luis Solano Vega², pero no se allegó el registro civil defunción, documento que acredita legalmente el fallecimiento de una persona; en ese sentido, se solicita allegarlo al plenario.

2.5. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, la apoderada de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: m.esolucionesjuridicas@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

² Pág. 49 del archivo pdf denominado «01Demanda» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c8b1c64855dce98c7c4cabf297a81a274c6367c4cbe1eeaf780fe5eb1d8770**

Documento generado en 23/02/2023 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00399-00
DEMANDANTE:	ARMANDO RAFAEL PACHECO PEÑA Y OTROS
DEMANDADO:	- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA- INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor Armando Rafael Pacheco Peña y otros, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2022¹, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta².

Mediante providencia del 18 de octubre de 2022³, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 25 de octubre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado⁴.

El apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el propósito de que se le declare administrativa y solidariamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión a las lesiones, secuelas físicas y psicológicas causadas al señor Armando Rafael Pacheco Peña por grupos al margen de la ley, cuando prestaba su servicio militar a cargo de la entidad demandada.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales; daño a la salud; la indexación de las sumas resultantes; el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 188 y 192 del C.P.A.C.A; condena en costas y agencias en derecho.

Posteriormente, en memorial del 16 de febrero de 2023⁵ el apoderado de la parte

¹ Archivo PDF «03ActaReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «03ActaReparto» del expediente digital.

³ Archivo PDF «05AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF «09ActaReparto» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF «11MemorialDemandante» del expediente digital.

demandante informa que el señor Armando Rafael Pacheco Peña falleció el 31 de diciembre de 2022, allegando el correspondiente registro civil defunción. En consecuencia, solicita se realice la sucesión procesal a favor de los señores Silvia Paulina Peña González, Marco Antonio Hernández Forero, Maryuris Paola Pacheco Peña y Marializ del Carmen Pacheco Peña.

II. CONSIDERACIONES

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁶ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁷, teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar en la vía que de los municipios de Hacarí y San Calixto conducen al municipio de Ocaña⁸. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Acreditar el parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que los señores Silvia Paulina Peña González, Marco Antonio Hernández Forero, Maryuris Paola Pacheco Peña y Marializ del Carmen Pacheco Peña, forman parte del extremo activo y se identifican como integrantes del núcleo familiar del señor Armando Rafael Pacheco Peña (víctima directa); sin embargo, no se acredita el vínculo o el parentesco respecto al señor Pacheco Peña. Asimismo, examinado el acápite de pruebas, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecerlo.

Debido a lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los señores Silvia Paulina Peña González, Marco Antonio Hernández Forero, Maryuris Paola Pacheco Peña y Marializ del Carmen Pacheco Peña, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

2.2. Remisión de la demanda y sus anexos a la demandada

Por último, en consonancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1137 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Frente a lo anterior, el Despacho no observa que el apoderado al momento de

⁶ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

⁷ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁸ Pág. 8 del archivo pdf denominado «02EscritoDemanda» del expediente digital.

presentar la demanda, la haya remitido la misma a la Nación – ministerio defensa – policía nacional.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir la demanda en el término de **diez (10) días** de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Finalmente, respecto a la solicitud de sucesión procesal se requiere para su estudio que se alleguen los registros de civil de nacimiento solicitados en el acápite 2.1. de esta providencia y se informe dentro del término de inadmisión, si se ha adelantado proceso de sucesión del señor Armando Rafael Pacheco Peña (QEPD), a efectos de determinar sus posibles herederos, allegando los correspondientes soportes.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para informar dentro del término de inadmisión, si se ha adelantado o se encuentra en curso proceso de sucesión del señor Armando Rafael Pacheco Peña (QEPD), a efectos de determinar sus posibles herederos.

QUINTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal el siguiente: armandorafaelpachecopena@gmail.com; silviapaulinapenagonzalez@gmail.com; marcoantoniohernandezforero04@gmail.com y su apoderado apoderadosp.r@hotmail.com

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1673addf7f10d1b64457d655953e55fa8472dff674b701ec83799c72a657cf**

Documento generado en 23/02/2023 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00448-00
DEMANDANTE:	GILBERTO VEGA Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los señores **Gilberto Vega; Rubiela Cadena Perdomo; Bibiana Vega Cadena** actuando en nombre propio y en representación de los menores **Breiner Fabián Vega Cadena, Oriana Valentina Gutiérrez Vega; Carolina Vega Cadena** en nombre propio y en representación de los menores **Deisy Carolina y Yurany Herrera Vega; Yeison Vega Cadena** en nombre propio y en representación del menor **Yeison Stiven Vega Duque**, a través de apoderada, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 17 de agosto de 2022¹, ante el H. Tribunal Administrativo de Huila, quien, mediante providencia de 2 de septiembre de 2022, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta²; del anterior auto se solicitó aclaración³, el cual fue negado en providencia de 1 de noviembre de 2022⁴.

Una vez remitido al circuito judicial de Cúcuta, le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del mentado circuito judicial, que, mediante auto de 15 de noviembre de 2022⁵, resolvió declarar su falta de competencia, al apreciarse que el último domicilio donde se causó el daño es el municipio de Ábrego, de modo que corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

El 23 de noviembre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado⁶.

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejército Nacional con el propósito de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor Alexander Vega Cadena, cuando se encontraba en servicio activo como Soldado Profesional a cargo de la entidad demandada.

¹ Archivo denominado «05RepartoTribunalHuila» del expediente digital.

² Archivo denominado «06AutoDeclaraFaltaCompetencia» del expediente digital.

³ Archivo denominado «08SolicitudAclaracionAuto» del expediente digital.

⁴ Archivo denominado «10AutoResuelveSolicitudAclaracion» del expediente digital

⁵ Archivo denominado «15AutorRemiteExpedienteJuzgadoOcaña20221115RD202200614» del expediente digital.

⁶ Archivo denominado «18ActaReparto» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

El artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ábrego⁷, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁸. Por ende, se avocará su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

⁷ Pág. 20 del archivo pdf denominado «04AnexosDemanda» del expediente digital.

⁸ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Negrilla fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que las pretensiones refiere a perjuicios morales y materiales, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: **«(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor (...) de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen».**

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$448.379.214,19⁹, por concepto de perjuicios por lucro cesante, valor que no excede el límite de 1000 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

⁹ Pág. 4 del archivo denominado «02Demanda» del expediente digital

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente del fallecimiento del señor Alexander Vega Calderón, esto es, el 12 de agosto de 2020, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 13 de agosto de 2020 al 13 de agosto de 2022.

Ahora bien, los términos se suspendieron con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, la cual se presentó el 4 de abril de 2022¹⁰ habiendo transcurrido 1 año, 7 meses y 21 días, llevándose a cabo audiencia de conciliación el 28 de junio de 2022¹¹, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 7 de octubre de 2022 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 17 de agosto de 2022¹², se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes funge como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el fallecimiento del señor Alexander Vega Cadena evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda la abogada María Lola Falla Rojas¹³, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.153.007 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional número 140.182 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante; quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogada titulada e inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al

¹⁰ Pág. 41 a 43 del archivo denominado «04AnexosDemanda» del expediente digital.

¹¹ Pág. 44 a 45 del archivo denominado «04AnexosDemanda» del expediente digital.

¹² Archivo denominado «05RepartoTribunalHuila» del expediente digital.

¹³ Archivo denominado «03Poderes» del expediente digital.

ejercicio de la carrera¹⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite¹⁶, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por los señores **GILBERTO VEGA, Y OTROS**, a través de apoderada, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁷.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

¹⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹⁵ Pág. 41 a 45 del archivo denominado «04AnexosDemanda» del expediente digital.

¹⁶ Archivo denominado «05RepartoTribunalHuila» del expediente digital.

¹⁷ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

QUINTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días,, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

SEXTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA LOLA FALLA ROJAS¹⁸, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.153.007 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional número 140.182 del C.S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOVENO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: rubicape60@gmail.com, vivianavega1122@gmail.com, carolve1991@gmail.com, gilbertovega1960@gmail.com, jeissonvega661@gmail.com, y su apoderado neiva@munozab.com

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

¹⁸ Archivo denominado «03Poderes» del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cb767b0e141bebd5ca47a74e2990bb7938ac4aad9bd55a7c8f112a949ddb60**

Documento generado en 23/02/2023 10:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00468-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta el señor **ANDRÉS HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Hernández Vásquez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del Acto Administrativo **N°2022311002685791: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022**, mediante el cual se niega el reconocimiento del subsidio familiar.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada: (i) reconocer el subsidio de familiar, contenido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, desde el 03 de diciembre de 2010 -fecha de matrimonio- hasta el cumplimiento de la sentencia; (ii) el pago de las diferencias entre lo pagado por subsidio familiar y lo que se debe cancelar; (iii) indexar las sumas correspondientes; (iv) pago de intereses moratorios en caso de incurrir en ellos; (v) condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

El 15 de diciembre de 2022, el asunto se repartió al Juzgado¹.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Falta de estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Archivo denominado «008ActaReparto» del expediente digital.

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. ***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.» (Negrillas del despacho)*

Para ello, en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, previó la manera adecuada de estimar la cuantía en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho como el presente, así:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (negrilla fuera del texto)

Cabe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 asigna la competencia a los Juzgados Administrativos en primera instancia para conocer asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, sin atención a la cuantía; no obstante, el artículo 157 ibídem exige la estimación de la cuantía en este medio de control, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se requiere para que se realice la estimación de la cuantía conforme a las normas en cita.

En consecuencia, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico del apoderado de la parte demandante y del sujeto procesal el siguiente: andres1054ajs@gmail.com y su apoderado valencortcali@gmail.com.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8475d01f5078612b591c098b70be56d80d369436ce599931fb4267ade188571**

Documento generado en 23/02/2023 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00473-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA - INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 19 de septiembre de 2022¹, ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciocho Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto del 1 de diciembre de 2022², resolvió declarar su falta de competencia, con fundamento en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, ordenando la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

El 12 de diciembre de 2022, el expediente se repartió a este Juzgado³.

El señor Juan Carlos Angarita Suárez, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 513 de 06 de abril de 2022, mediante el cual se llama a calificar servicios al accionante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la entidad accionada, (i) el reintegro al servicio en el grado que corresponda; (ii) se condene al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados, debidamente indexados.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011⁴ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del

¹ Págs. 83 del archivo denominado «02DemandaNYR20220016» del expediente digital.

² Págs. 95-96 del archivo denominado «02DemandaNYR20220016» del expediente digital.

³ Archivo PDF «09ActaReparto» del expediente digital

⁴ *ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

⁵ *ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacaré • La*

demandante corresponde al municipio de Ocaña⁶. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2014 (en adelante CGP), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Se deberá allegar poder debidamente otorgado

El artículo 160 del CPACA, establece que *«quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*. Asimismo, el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, señala que *«en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.»*

También, se tiene que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022⁷, estableció lo siguiente:

«Artículo 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...). (Resaltado fuera del texto)

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que el poder allegado⁸ no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012; toda vez que, no se determina con precisión y claridad el objeto para el cual se otorga; no se hace referencia al restablecimiento solicitado en la demanda y tampoco fue suscrito por el abogado a quien se le confiere.

2.2. De las pretensiones y la estimación razonada de la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado y modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos de las demandas que se instauran ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁶ Página 20 del archivo PDF «03EscriboAnexosDemanda» del expediente digital.

⁷ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones»

⁸ Pág. 3-5 del archivo denominado «06RespuestaRequerimiento» del expediente digital.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.» (Negrillas del despacho)

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 determinó lo siguiente:

«ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.» (Subraya fuera del texto)

En el asunto en estudio, el accionante estima la cuantía en la suma de \$100.000.000⁹, sin explicar con base en qué se calculó esta suma de dinero. Además, los perjuicios inmateriales tasados no guardan congruencia con lo solicitado en las pretensiones, teniendo en cuenta que se anuncian a un grupo determinable de personas, pero no forman parte del extremo activo, ni se acredita su parentesco.

⁹ Pág. 07 del documento denominado «02DemandaNYR202200016» del expediente digital.

Se advierte que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cuantía debe estar debidamente determinada, so pena de renunciar al restablecimiento.

2.3. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar «(...) *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*», la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

Al respecto, este Despacho recalca que, el demandante debe indicar con claridad el concepto de violación, pues, no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, sino requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos aducidos, respecto a la causal o causales invocadas en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA. Por otro lado, deberá modificar las normas citadas correspondientes al Código de Procedimiento Administrativo, el cual fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Del correo electrónico de notificaciones judiciales

Ahora, como quiera que el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece como uno de los requisitos de toda demanda enunciar «*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital (...)*», el apoderado de la parte demandante deberá suministrar una dirección de correo electrónico personal.

Así mismo, deberá indicar la dirección de notificación de correo electrónico de la entidad demandada en el presente proceso, allegando el correspondiente certificado de existencia de representación.

2.5. Envío simultáneo de la demanda

En consonancia con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Para los anteriores efectos, se solicita al apoderado integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de **diez (10) días**, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho presentado por el señor **JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: juca.1972@hotmail.com y su apoderado: jairo1960perdomoramirez@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5d2658d104aa7d5fb45786fd41b09eb166b584d5f92fa89f54a51b5a3e334d**

Documento generado en 23/02/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS
RADICADO:	54-498-33-33-001-2023-00072-00
DEMANDANTE:	JOSE JULIÁN MÉNDEZ PALOMO
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, formulada por el señor **JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ PALOMO**, actuando en nombre propio en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ PALOMO**, actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, de que trata la Ley 393 de 1997 y que desarrolla el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, con el que pretende que dicha entidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 818 del estatuto tributario y del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, declarando la prescripción de los comparendos No. 9170021 del 10 de agosto de 2009 y el No. 2030804 del 3 de septiembre de 2009, e igualmente que se retire el comparendo de la base de datos SIMIT, y de las demás bases de datos en cumplimiento de la prescripción¹.

La demanda fue instaurada el 8 de febrero de 2023, asignándosele al Juzgado 24 Administrativo Oral de Bogotá². Este juzgado mediante auto del 9 de febrero de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del asunto, ordenando la remisión a los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta³.

Luego, asignada al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta que, en auto del 17 de febrero de 2023, también se declaró sin competencia y ordenó remitir el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña⁴.

El 22 de febrero de 2023, la oficina de apoyo de Ocaña remitió el expediente digital a este despacho judicial⁵.

¹ Archivo PDF «04Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

² Archivo PDF «01ActaReparto», en el expediente digital.

³ Archivo PDF «06AutoRemiteCompetencia», en el expediente digital.

⁴ Archivo PDF «08AutoDeclaraFaltaCompetencia», en el expediente digital.

⁵ Archivo PDF «11ActaRepartoOcaña», en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

A. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa».

A su vez, el artículo 3º de La Ley 393 de 1997 reza:

*«Artículo 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los **Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.»* (Negritas del despacho)

En lo que respecta a la instancia judicial que debe conocer las acciones de cumplimiento el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021⁶ determina:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y **de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas (...).* (Negritas del despacho)

Conforme con lo señalado por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, **su domicilio se encuentra en el municipio de Ábrego**⁷ el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Ocaña⁸, competencia de este despacho judicial; por otro lado, **la demanda se incoa contra una autoridad del orden**

⁶ Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁷ Archivo PDF «02Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

⁸ Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf

departamental, razones por las cuales se estima que este Despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento y en tal sentido, avocará su conocimiento.

2. **Titularidad de la acción**

Sobre este requisito, se tiene que según lo consagrado en el artículo 4 de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos. En el presente caso el señor **JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ PALOMO** actúa en nombre propio.

3. **Requisito de procedibilidad -renuencia-**

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, establece:

«Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda».

En estos términos, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

«Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997».

Respecto a este tópico, el Despacho observa que el accionante aporta una petición adiada 2 de enero de 2023 con destino a la autoridad accionada, en la cual solicita se aplique la prescripción de los comparendos Nos. 9170021 del 10 de agosto de 2009 y el No. 2030804 del 3 de septiembre de 2009⁹, con fundamento en las normas del Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito.

Por otro lado, se aportan los actos administrativos expedidos por el jefe de oficina de procesos administrativos STM de Cundinamarca¹⁰, que refiere son la respuestas a la petición incoada el 24 de enero de 2023, por el señor José Julián Méndez

⁹ Archivo PDF «04Pruebas» en el expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF «03Pruebas» en el expediente digital.

Palomo, en la cual le resuelven la solicitud de prescripción de los comparendos en mención.

De todo lo expuesto, estima el Despacho que encuentra acreditado el requisito de la renuencia, en los términos señalados en las normas en comento, toda vez que de la solicitud formulada se puede colegir que dio cumplimiento al requerimiento previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

B. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la Ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual será admitida.

C. MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentra la manifestación bajo juramento rendida por la accionante, en la cual indica que no ha presentado ninguna otra solicitud de cumplimiento, en los términos de la Ley 393 de 1997¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, presentada por el señor **JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ PALOMO**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de este auto al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, a través del buzón de correo electrónico habilitado para recibir notificaciones judiciales, en los términos de los artículos 197, 198 y 199¹² del CPACA, adjuntando al correspondiente mensaje de datos copia de la demanda y sus anexos e indicándole que tiene un término de **tres (03) días hábiles** a partir del día siguiente a su notificación, para hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y solicitar o allegar pruebas.

La notificación del auto admisorio del proceso de la referencia se realizará **INMEDIATAMENTE** a través de la secretaría.

¹¹ Archivo PDF «02Demanda» pág. 7, en el expediente digital.

¹² Modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en armonía con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, incluido, de ser el caso, lo correspondiente al cobro coactivo, incoado en contra del señor **JOSÉ JULIÁN MÉNDEZ PALOMO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.192.427, que iniciaron con ocasión de los comparendos No. 9170021 del 10 de agosto de 2009 y el No. 2030804 del 3 de septiembre de 2009.

Se advierte que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, su inobservancia constituye "*falta disciplinaria gravísima*".

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de la acción de cumplimiento.

SÉPTIMO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: cris931121@gmail.com

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la presente acción será decidida dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a esta providencia.

NOVENO: Se les informa a las partes y demás intervinientes, que para recibir las actuaciones de esta acción de cumplimiento debe ser remitida únicamente al correo electrónico del juzgado j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Tatiana Angarita Peñaranda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb3cf3f28fb7c07592edf7e24c12080871cca69ee41fe9d75cfc417ccc9aaa9**

Documento generado en 23/02/2023 11:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2016-00134-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA PÉREZ VEGA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del 2 de febrero de 2023, por la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 29 de marzo de 2022.

En consecuencia, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

DMOC

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46ecdd229c4271d9ea8c9616670a6083e5fd041499ab7b296ffcabbf33a6a3a**

Documento generado en 23/02/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00062-00
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA AUDIVERT ARÉVALO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada el 19 de diciembre de 2022¹, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022², a través del cual se decretó la solicitud de medida cautelar promovida por la parte demandante, providencia notificada mediante estado electrónico del 16 de diciembre de 2022³; **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 243 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al haberse presentado dentro de la oportunidad prevista en el artículo 244 numeral 3 de dicha normativa, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

¹ Documento PDF denominado «09RecursoApelacion» de la carpeta medida cautelar del expediente digital.

² Documento PDF denominado «07AutoDecretaMedida» de la carpeta medida cautelar del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «07AutoDecretaMedida» de la carpeta medida cautelar del expediente digital.

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d40c709f6c458490a9387c706fe7dc449d7496a722b185365e7fa3f8527ce3**

Documento generado en 23/02/2023 09:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00096-00
DEMANDANTE:	DISEÑO REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ÁBREGO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta la sociedad Diseño Remodelación y Construcción de Obras de Ingeniería Civil S.A.S., representada legalmente por la señora Karina Yurley Garavito Toloza, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ábrego.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Diseño Remodelación y Construcción de Obras de Ingeniería Civil S.A.S., representada legalmente por la señora Karina Yurley Garavito Toloza, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra el municipio de Ábrego, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución número 661 del 18 de noviembre de 2021, «POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA LP 04 DE 2021, QUE TIENE POR OBJETO “PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO EN SECTORES DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER”».

Como medida de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar la suma de sesenta y un millones quinientos cincuenta y un mil trescientos setenta y ocho pesos con siete centavos (\$61.551.378,7), correspondiente a la utilidad que dejó de percibir la sociedad demandante, por la no adjudicación de la Licitación Pública LP 04 de 2021; así como la suma de doscientos cincuenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$250.544), correspondiente al valor de la póliza de seguro de cumplimiento de entidad estatal que constituyó la sociedad demandante para participar dentro de la licitación; el pago de costas; y por último, el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

En auto del 24 de noviembre de 2022¹, notificado por estado el 25 del mismo mes y año² el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora allegara acta de conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Revisado el expediente, se advierte que el 29 de noviembre de 2022³, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó el acta de conciliación solicitada.

¹ Archivo PDF número «04Autolnadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «05ComunicacionEstado59» del expediente digital.

³ Archivo PDF número «06SubsanacionDemanda» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose realizado una síntesis del asunto que atañe al presente proceso, se procederá a estudiar los presupuestos procesales de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la sociedad Diseño Remodelación y Construcción de Obras de Ingeniería Civil S.A.S., representada legalmente por la señora Karina Yurley Garavito Toloza, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Ábrego.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la nulidad de un acto precontractual, como lo es Resolución No. 661 de 18 de noviembre de 2021, expedida por el Municipio de Ábrego, por medio de la cual se adjudica el proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública LP 04 de 2021, según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)».

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene la Resolución No. 661 de 18 de noviembre de 2021, fue expedida por el Municipio de Ábrego⁴, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁵.

⁴ Págs. 32 a 38 del archivo denominado «02PoderAnexosDemanda» del expediente digital.

⁵ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Competencia por el factor cuantía

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...))» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$ \$61.551.378,7⁶, suma que corresponde a lo que dejó de percibir la sociedad demandante, ante la no adjudicación de la Licitación Pública LP 04 de 2021. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 500 SMLMV⁷ que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

Conclusión del procedimiento administrativo

Se advierte que en el presente asunto se advierte que el acto administrativo demandado no procedía recurso alguno, por ende, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, se entiende concluido el procedimiento administrativo.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

⁶ Pág. 26 del archivo denominado «01EscritoDemanda» del expediente digital.

⁷ Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2011, «Artículo 1, Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2022. Fijar a partir del primero (1°) de enero de 2022 como Salario Mínimo Legal Mensual, la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00)».

Es así como el literal d) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. 661 de 18 de noviembre de 2021, expedida por el Municipio de Ábrego, por medio de la cual se adjudicó el proceso de contratación bajo la modalidad de Licitación Pública LP 04 de 2021, en principio y como quiera no hay constancia de su notificación, el término de caducidad iniciaría el 19 de noviembre de 2021, y fenecería el 19 de marzo de 2022; no obstante, la caducidad se vio suspendida con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial 10 de marzo de 2022⁸, fecha para la cual habían transcurrido 3 meses y 21 días, emitiéndose la respectiva constancia el 6 de abril de 2022, presentándose la demanda el 8 de abril de 2022⁹, esto es, 2 días después, para un total de 3 meses y 23 días, presentándose la demanda dentro de la oportunidad prevista en la norma precedente.

Legitimación en la causa para actuar

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto demandado Resolución No. 661 de 18 de noviembre de 2021, adjudicó la Licitación Pública LP 04 de 2021 a una sociedad diferente a la aquí demandante, causándose el perjuicio que aquí se reclama. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que quien expidió el acto administrativo demandado fue el Municipio de Ábrego.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la sociedad demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Carlos Alberto Rodríguez Calderón, quien cuenta con derecho de

⁸ Págs. 5 a 6 del archivo denominado «06SubsanacionDemanda» del expediente digital.

⁹ Archivo denominado «03ActaReparto» del expediente digital.

postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera¹⁰.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente¹¹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la sociedad **DISEÑO REMODELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL S.A.S**, a través de apoderado judicial contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal del **MUNICIPIO DE ÁBREGO** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹².

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

¹⁰ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

¹¹ Págs. 5 y 6 del archivo denominado «06SubsanacionDemanda» del expediente digital.

¹² «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Rodríguez Calderón identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.454.637 expedida en Cúcuta, y T.P. 245.584 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, al siguiente apartado electrónico: carc2509@hotmail.es y r.rabogados@hotmail.com.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48595265a397287f7b78385c33fbca6022c6038c92dec2111ea949371a3114f6**

Documento generado en 23/02/2023 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00098-00
DEMANDANTE:	BLANCA DORIS PACHECO BAYONA Y OTROS
DEMANDADA:	- MUNICIPIO DE OCAÑA - CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP - JAIRO PRADO GALEANO - YUDY GALEANO JÁCOME
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de reparación directa presentan los señores Blanca Doris Pacheco Bayona y otros, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Ocaña, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP, Jairo Prado Galeano y Yudy Galeano Jácome.

I. ANTECEDENTES

En auto del 14 de julio de 2022¹, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, específicamente el enunciado en el numeral noveno, esto es, «9) *Audio video posterior al accidente 28 febrero de 2019 YEBRAIL PEÑARANDA TRIGOS (QEPD)*».

Revisado el expediente, se advierte que el 22 de julio de 2022², encontrados dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

La parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de Ocaña, Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A ESP, Jairo Prado Galeano y Yudy Galeano Jácome, con el propósito de que se les declare administrativamente y civilmente responsables de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Yebrail Peñaranda Trigos, en razón a los hechos ocurridos el día 28 de febrero de 2019 con daño continuo o consolidado hasta el 22 de mayo de 2019 que culminó en su muerte.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita se condene a los demandados a reconocer y pagar a título de indemnización los perjuicios morales subjetivados, patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro, y por último se les condene en costas y agencias del derecho.

¹ Archivo PDF número «05AutoInadmite» del expediente digital.

² Archivo PDF número «07EscritoSubsanacion» del expediente digital

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

Ahora, debe indicarse que en el escrito de demanda se señala como extremo pasivo del presente medio de control al Municipio de Ocaña, la Empresa de Servicios Públicos Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. EPS y a los señores Jairo Prado Galeano y Yudy Galeano Jácome; estos últimos, sujetos de derecho privado, por lo que esta jurisdicción, en principio, es competente para fallar las pretensiones formuladas frente a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública, en aplicación del fuero de atracción³.

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, proferida dentro del proceso identificado con el radicado número 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687), «El fuero de atracción resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$ 30,254,338⁵ por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado a la fecha de presentación de la demanda; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar

⁵ Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folio 5.

en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que falleció el señor Yebrail Peñaranda Trigos, hecho que concurrió el día el 22 de mayo de 2019⁶, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 23 de mayo de 2019 al 23 de mayo de 2021, sin embargo, los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido hasta ese momento 9 meses y 20 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, la cual fue presentada el 26 de febrero de 2021, habiendo transcurrido para ese entonces 1 año, 5 meses y 15 días, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 16 de abril de 2021, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo para demandar hasta el 31 de octubre de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 16 de julio de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de reparación directa, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico ocasionado con las lesiones y posterior muerte del señor Yebrail Peñaranda Trigos, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

⁶ Archivo PDF número «02AnexosPruebas.pdf» del expediente digital, folio 2.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades y los señores demandados son a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Deimer Mauricio Mosquera Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.656.011 de Ocaña, y T.P número 269.728 del C.S de la J.⁷, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁸.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁹. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece la obligación para quienes instauren demanda, que, al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **Blanca Doris Pacheco**

⁷ Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 22 a 29.

⁸ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁹ Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 31 a 33.

Bayona, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Valentina Peñaranda Pacheco, Ronald Fabriany Peñaranda Pacheco, Hamilton Peñaranda Pacheco, Margareth Liceth Peñaranda Pacheco** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **Alejandro Mosquera Peñaranda**, a través de apoderado, contra el **Municipio de Ocaña y Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP** y los señores **Jairo Prado Galeano y Yudy Galeano Jácome**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Municipio de Ocaña y Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. ESP** y los señores **Jairo Prado Galeano y Yudy Galeano Jácome**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹⁰.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a las demandadas en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

¹⁰ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado DEIMER MAURICIO MOSQUERA LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.091.656.011 de Ocaña, y T.P número 269.728 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes obrante a págs. 22 a 29 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, así como la parte demandada, los siguientes apartados electrónicos: margareth0110@hotmail.com, aldemaabogados@gmail.com, notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, notificacionesjudiciales@cens.com.co, leidoneliecer@hotmail.com y benedelsa81@hotmail.com.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f6a6948ba7700ac268443d2e89d215c1ed473ed4e39e26c414d0c4c61b016**

Documento generado en 23/02/2023 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2012-00217-00
ACCIONANTE:	CARMELA JÁCOME LEMUS Y OTROS
ACCIONADA:	ESE HOSPITAL REGIONAL NOROCCIDENTAL
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN AUTO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición en subsidio del recurso de queja, presentado por el apoderado de la entidad accionada contra el proveído del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del 15 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto de recurso

El Despacho profirió sentencia dentro del asunto el 14 de diciembre de 2022¹, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda. Una vez se surtió la notificación electrónica de la sentencia las partes presentaron sendos recursos de apelación.

El Despacho mediante auto del 2 de febrero de 2023 concedió recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la entidad accionada.

1.2. De los recursos de reposición y en subsidio el de queja

Mediante mensaje de datos del 6 de febrero de la presente anualidad², el apoderado de la parte accionada, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto precitado, aduciendo que el Despacho realizó una interpretación errada del numeral 2° del artículo 205 del CPACA. Del mensaje de datos que sustenta los recursos se evidencia que fue remitido a la contraparte y al ministerio público.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

«Artículo 242. Reposición, <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso». (Negrilla del Despacho)

¹ Archivo PDF «05AutoRechaza» del expediente digital.

² Archivo PDF «40RecursoReposicionSubsidioQueja» del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem:

*«**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

En este orden, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

*Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(..) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110».

Ahora bien, se advierte que el auto del 2 de febrero de 2023 se notificó en estado electrónico No 005 del 3 de febrero de la misma anualidad, por lo que el término de 3 días para la interposición del recurso de reposición, fenecía el 8 de febrero de 2023: y como este se presentó el día 6 de febrero de 2023³, se tiene presentado oportunamente por lo que el Despacho estudiará el recurso de reposición.

El apoderado de la entidad accionada expone, a su entender, la manera correcta de realizar el conteo del término para presentar el recurso de apelación contra la sentencia del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, así:

«(...) la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo tanto, los dos días hábiles siguientes serían el viernes 16 y el lunes 19 de diciembre, siendo el siguiente día hábil para efectos

³ Archivo PDF «40RecursoReposicionSubsidioQueja» en el expediente digital.

judiciales el 11 de enero de 2.023, de este modo tenemos que la notificación se entiende realizada este ultimo día o sea el 11 de enero, comenzando a correr el término de los 10 días el 12 de enero, feneciendo el martes (SIC⁴) 25 de enero, fecha en la cual se interpuso el recurso.

*La razón por la cual el despacho considera seguramente que el recurso fue extemporáneo, viene de considerar que la notificación se entiende realizada el día 19 de diciembre y no el 11 de enero y por ello los términos comenzarían a correr el 11 de enero y no el 12, sin embargo, **esta interpretación contradice** el tenor literal de la norma, ya que ella no establece que la notificación se entiende realizada al segundo día hábil o al vencer o finalizar el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje, sino que establece que se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes, **por lo tanto la notificación solo se surte luego de vencidos los dos días y no al finalizar estos**, conforme esto, **si la notificación solo se surte luego de vencidos los dos días, esto sería entonces el tercer día**, momento en el cual se entiende realizada la notificación y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la notificación, **que sería el cuarto día luego de enviado el correo.**» (Negrilla del Despacho)*

Frente a lo anterior, el Despacho discrepa de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, en concreto con la interpretación y aplicabilidad del inciso primero del artículo 203 en armonía con el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, esto es, ¿desde qué día se entiende notificada por vía electrónica la sentencia del 14 de diciembre de 2022?, y ¿cuándo empiezan a correr los términos para formular el recurso de apelación?

Para resolver los anteriores interrogantes, es forzoso traer a colación el auto que contiene la regla de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado⁵ en la que se explica de manera práctica cuándo se entiende surtida la notificación de las sentencias por vía electrónica y desde qué momento comienzan a correr los términos, como se cita a continuación:

*«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA». (Negrillas del despacho)*

En esa línea, tenemos que la sentencia proferida el miércoles 14 de diciembre de 2022, se envió vía electrónica a las partes el jueves 15 de diciembre de 2022⁶, su notificación se entiende realizada al transcurrir los días viernes 16 y lunes 19 de diciembre de 2022.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el **miércoles 11 de enero de 2023 y finalizó el día martes 24 del mismo mes y año.**

Por consiguiente, al advertir que el apoderado de la entidad accionada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2023, se concluye que fue presentado en forma extemporánea.

⁴ Miércoles

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 29 de noviembre de 2022. Expediente radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177) M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁶ Archivo PDF «34NotificacionSentencia» expediente digital.

En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto del 2 de febrero de 2023 que rechazó el recurso de apelación presentado por la entidad accionada.

En virtud de lo anterior, el Despacho concederá el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, teniendo en cuenta que este es procedente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por la parte demandada. Por conducto de la secretaría del Despacho, **REMITIR**, el expediente digital de la referencia al Superior, conforme lo dispuesto en los artículos 245 del CPACA y 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23a988234e2f88d77f708a38d4039f3ac4052a4bda8473ef47695b25d62c57b**

Documento generado en 23/02/2023 06:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00121-00
DEMANDANTE:	URIEL ALONSO PEÑARANDA TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **URIEL ALONSO PEÑARANDA TORRADO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CÚCUTA**.

I. ANTECEDENTES

El referido medio de control fue radicado el 17 de mayo de 2021 ante el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña¹ que, mediante auto de 21 de junio de 2022², la Jueza se declaró impedida para adelantar el conocimiento del asunto, ordenando remitir al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

El H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en auto de 4 de agosto de 2022³ declaró fundado el impedimento motivado por la *a quo*, ordenando la remisión del plenario al presidente de la Corporación para el respectivo sorteo de Conjuez. Mediante el acta de 12 de septiembre de 2022 se adelantó el sorteo⁴, correspondiendo al suscrito el conocimiento del proceso.

El 15 de septiembre de 2022, se remitió el expediente⁵.

Se tiene el apoderado de la parte actora presentó demanda con el fin de que se adelante proceso en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. DESAJCUR20-2124 del 6 de agosto de 2020 y RH- 5649 del 11 de noviembre de 2021, mediante la cual niega el reconocimiento y pago, a partir del 1 de enero de 2013, de la reliquidación de las prestaciones sociales del accionante, tomando como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, advierte el Despacho que se hace necesario ordenar la corrección, al observarse que se

¹ Pág. 3 del archivo denominado PDF «02ActaReparto» del expediente digital

² Archivo denominado «03AutoImpedimento» del expediente digital.

³ Archivo denominado «07AutoAceptaImpedimento» del expediente digital.

⁴ Archivo denominado «08ActaSorteoDesignaciónJuezAdhoc» del expediente digital.

⁵ Archivo denominado «09ActaReparto» del expediente digital.

incumplieron algunas disposiciones del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), a fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. De la individualización de las pretensiones de la demanda

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162, así como al artículo 163 de la Ley 1437 2011, toda demanda que sea presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener:

*«(...) **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)» (Subrayado fuera de texto)

*«(...) **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda. (...)» (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que, al revisar la pretensión segunda, esta no es clara ni precisa, pues en ella, se hace una mezcla de varias pretensiones, siendo inteligible y de difícil comprensión. En ese sentido, deberá modificarse este acápite, separando las pretensiones.

2.2. De los fundamentos de derecho y del concepto de su violación

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, que prevé como uno de los requisitos de la demanda enunciar *«(...) Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*», la parte demandante deberá indicar las normas que considera violadas, y en caso de que se trate la impugnación de un acto administrativo, deberá señalarse el concepto de su violación.

Al respecto, este Despacho recalca que, el demandante debe indicar con claridad el concepto de violación, pues, no puede ser una mera enunciación o transcripción normativa, sino requiere un desarrollo concreto y de fondo de los conceptos aducidos, respecto a la causal o causales invocadas en el inciso 2 del artículo 137 del CPACA.

2.3. De la estimación razonada de la cuantía.

El numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deberá contener *«(...) La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)*»

Así mismo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, disposición que establece:

Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda». (Subrayado fuera del texto).*

Dado lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte demandante deberá determinar la cuantía expresada en el memorial de demanda inicial, obedeciendo en todo momento lo dispuesto en los artículos citados en procedencia, es decir, identificando los valores de forma ordenada y discriminada.

2.4 Envío simultáneo de la demanda

En consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la presentación de la demanda), contenida además en el vigente artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Para los anteriores efectos, se solicita al apoderado integrar en un solo documento la demanda inicial con su corrección.

Conforme a lo anterior, la parte actora en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del CPACA deberá corregir el defecto advertido, en el término de diez (10) días, de acuerdo con lo anotado por este Despacho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Ad Hoc del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

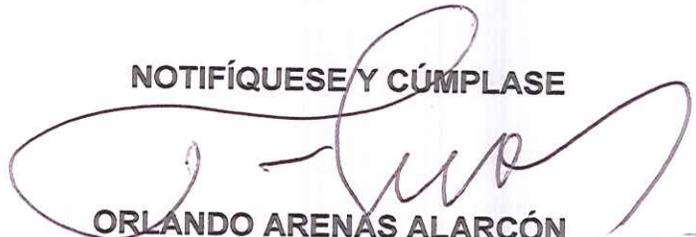
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentado por el señor **URIEL ALONSO PEÑARANDA TORRADO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CÚCUTA**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y, en consecuencia, conceder el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: upenarat@cendoj.ramajudicial.gov.co y su apoderado: nathagp8@gmail.com

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Juez Ad Hoc

DMOC